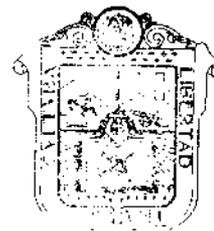




GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.



Toma CXXII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 21 de diciembre de 1976

Número 75

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

REGLAMENTO Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones I y VI, 5o., 10o., 174, 196 a 203, 208 a 211, 384 y demás relativos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y

CONSIDERANDO

Que constituye uno de los objetivos fundamentales del Estado la conservación, restauración y mejoramiento de la salud individual y colectiva y que para los dos últimos fines citados, el Código Sanitario en el Capítulo Unico del Título Décimo establece entre otros medios, la posibilidad de disponer de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines terapéuticos, de investigación y de docencia;

Que la curación de enfermedades y la rehabilitación de inválidos constituye importantes etapas del ejercicio de la acción sanitaria y dentro de ellas la disposición de órganos y tejidos para trasplante puede en muchos casos coadyuvar a su realización;

Que el trasplante de órganos y tejidos es un procedimiento terapéutico cuya utilidad es innegable pero esta técnica debe emplearse dentro de un cauce legal adecuado, para evitar se realicen sobre bases jurídicas ambiguas y sobre interpretaciones que pudieren ser discutibles de algunos textos legales, por lo que deben

establecerse requisitos y controles sanitarios que garanticen que su realización se haga con base en técnicas apropiadas y respetando siempre la voluntad de los seres humanos que hacen la donación; cuidando también de que la aplicación de la técnica terapéutica no pueda responder principalmente a estímulos publicitarios;

Que el Código Sanitario establece el marco legal necesario para permitir los trasplantes y para efectuar labores de investigación y docencia y en atención a que en el caso se trata de una técnica relativamente nueva y sujeta a constantes avances de la ciencia médica, faculta a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para expedir las normas técnicas generales necesarias para el debido control de las cuatro etapas contempladas o sea para la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres vivos o de cadáveres a efecto de lograr uniformidad y seguridad máximas en las operaciones que se realicen, permitiéndose que las autoridades sanitarias elaboren posteriormente los instructivos y circulares que contengan las normas mínimas para garantizar el buen funcionamiento del equipo que intervenga o se use en la realización de trasplantes;

Que a efecto de hacer plenamente operantes las disposiciones del Código Sanitario antes referidas y alcanzar los objetivos que el mismo persigue, es conveniente reglamentar las actividades relacionadas con la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines de trasplante como técnica terapéutica y para investigación o docencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

Tomo CXXII | Teoluca de Lerdo, Méx., martes 21 de Dic. de 1976 | No. 75

SUMARIO:

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

REGLAMENTO Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

AVISOS JUDICIALES

(viene de la página uno)

REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES

HUMANOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—Las normas de este Reglamento son de carácter federal y de interés público, rigen en todo el país en lo que se refiere a disposición de órganos, tejidos y de cadáveres de seres humanos, con fines médicos, de investigación científica y de docencia.

ARTICULO 2o.—La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que actuará por conducto de sus diversas unidades administrativas.

ARTICULO 3o.—Los funcionarios y empleados del Ejecutivo Federal, de los Ejecutivos de los Estados y de los Ayuntamientos son auxiliares de las Autoridades Sanitarias en los casos y para el desarrollo de las actividades que éstas expresamente soliciten para la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 4o.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia en lo no previsto en este Reglamento, dictará las normas técnicas y las medidas de observancia general y obligatoria, así como los instructivos, los circulares y las formas, necesarios para su aplicación, los que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación para su debida observancia.

ARTICULO 5o.—El Consejo de Salubridad General podrá dictar disposiciones generales por las que se organicen donadores, receptores, nuevas técnicas o requisitos a los que establece este Reglamento, mismas que tendrán el carácter de obligatorias en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 6o.—El Ejecutivo Federal fomentará, propiciará y desarrollará programas de estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas con el presente Reglamento, pudiendo invitar o participar en ellos a instituciones de alto nivel educativo, de los sectores públicos, social y privado, así como a particulares especializados en la materia.

ARTICULO 7o.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por disposición, la obtención, conservación y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines de terapéutica, de investigación o docencia. Quedan excluidos del mismo los reimplantes.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará las normas técnicas para la obtención, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos, ya sea de seres vivos o de cadáveres.

ARTICULO 9o.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el programar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 10o.—La donación de órganos y tejidos para trasplante a que se refiere este Reglamento será siempre gratuito.

ARTICULO 11o.—La obtención, conservación, preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, sólo podrá hacerse en instituciones específicamente autorizadas para ello, por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 12o.—La obtención y conservación de órganos y tejidos deberá realizarse a través de las siguientes modalidades:

- I.—Control y vigilancia de la obtención y conservación de órganos y tejidos;
- II.—Establecimiento de mecanismos uniformes para el trasplante de órganos y tejidos;
- III.—Elaboración de listas de requerimientos de órganos y tejidos;
- IV.—Establecimiento permanente de relaciones con instituciones hospitalarias para la obtención de órganos y tejidos;
- V.—Coordinación de las actividades para esa obtención; y
- VI.—Promoción de campañas educativas de la colectividad.

ARTICULO 13o.—El suministro de órganos y tejidos deberá efectuarse mediante la caracterización de órganos y tejidos, tanto respecto a donadores como a receptores.

ARTICULO 14o.—La información y análisis se hará mediante la ejecución de las siguientes actividades:

I.—Recolección y análisis de la información médica generada en el banco y en otros centros similares.

II.—Evaluación y determinación de donadores y receptores que reúnan condiciones óptimas para el trasplante,

III.—Sistematización y actualización de la información médica sobre donadores y receptores de órganos y

IV.—Estudio sobre la efectividad de los trasplantes aspectos relacionados con el trasplante de órganos y tejidos.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

ARTICULO 15o.—El Consejo Nacional de Trasplantes es un cuerpo colegiado y especializado en la materia, que actúa como organismo asesor de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 16o.—A solicitud de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Consejo Nacional de Trasplantes opinará sobre los aspectos técnicos que se relacionan con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres.

ARTICULO 17o.—Corresponde al Consejo Nacional de Trasplantes:

I.—Estudiar las normas técnicas específicas y generales aplicables en la obtención, conservación, control, suministro y trasplante de distintos órganos y tejidos;

II.—Estudiar los mecanismos de control de las entidades o instituciones donadoras y receptoras de órganos y tejidos;

III.—Estudiar formas de organización, funcionamiento y mejoramiento del Registro Nacional de Trasplantes de órganos y tejidos;

IV.—Estudiar las normas técnicas generales y específicas para el control y aplicación de las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en materia de trasplantes y

V.—Proponer a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la adopción de las normas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 18o.—Los acuerdos y propuestas del Consejo Nacional de Trasplantes, tendrán el carácter de opiniones y recomendaciones.

CAPITULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES

ARTICULO 19o.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá el Registro Nacional de Trasplantes.

ARTICULO 20o.—Las funciones del Registro Nacional de Trasplantes serán estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, con el fin de propiciar la coordinación en la materia.

ARTICULO 21o.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá el Manual de Organización y Procedimientos del Registro Nacional de Trasplantes.

ARTICULO 22o.—Para los efectos de estadística médica, los diversos establecimientos a que se refiere este Reglamento, rendirán informe de actividades, al Registro Nacional de Trasplantes, incluyendo resumen clínico, técnica empleada, evolución y resultados de los trasplantes practicados de acuerdo con la forma y periodicidad que señala la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 23o.—El Registro Nacional de Trasplantes coordinará la distribución de órganos y tejidos, entre las instituciones donadoras y las instituciones receptoras.

CAPITULO IV

DE LAS DONACIONES Y TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS

ARTICULO 24o.—El trasplante de órgano por o de tejido de un ser humano vivo a otro requiere:

I.—Que la donación se haga en los términos del artículo 10o.;

II.—Que el donante manifieste libremente su voluntad, sin coacción alguna, física o moral;

III.—Que conste por escrito en forma expresa y sin lugar a dudas la voluntad del donante, quien deberá suscribir el documento en presencia de dos testigos idóneos.

IV.—Que el donador en el momento del trasplante no esté privado de su libertad o sea incapaz mental o se encuentre en estado de inconsciencia o sea menor de edad y siendo mujer no esté embarazada.

ARTICULO 25º.—El trasplante de órgano o tejido de cadáver de humano o ser humano vivo, requiere:

I.—Haberse cumplido con las fracciones I, II y III del artículo 24o.

II.—Para el caso de no haberse llenado lo prescrito en las fracciones II y III del artículo antes citado, contar con la autorización del familiar más cercano en el momento de la muerte.

ARTICULO 26o.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por donación la cesión gratuita, voluntaria y revocable por quien la hizo de órgano o tejido, hecha por persona física. Esta donación puede ser efectuada para que en vida se disponga del órgano o tejido o para que, en caso de muerte, se tomen de su cadáver para su uso posterior; en este último caso la donación no podrá ser revocada por los familiares.

ARTICULO 27o.—El trasplante de órgano único, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de cadáver.

ARTICULO 28o.—La donación de órganos y tejidos implica la extracción no sólo de los mismos, sino de las partes con ellos relacionadas, que médicamente sean necesarias a efecto de que el trasplante pueda tener éxito.

CAPITULO V

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS DEL DONADOR Y DEL RECEPTOR

ARTICULO 29o.—Se entiende por donador el ser humano vivo, capaz, que no se encuentre en alguno de los casos del artículo 203, del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que libremente disponga de un órgano par o tejido no esencial para la conservación de la vida para efectos de trasplantes entre vivos o, que ordene que a su muerte, se tomen de su cadáver.

Será considerado fuente cadavérica, el cadáver de ser humano del que se utilicen órganos o tejidos para trasplantes, en los casos en que esté legalmente indicada la autopsia.

ARTICULO 30o.—La selección de donadores de órganos y tejidos para trasplantes, se hará siempre bajo responsiva médica por dos profesionales con certificado de especialización en la materia registrados. En ningún caso podrá aceptarse la selección hecha por un solo médico.

ARTICULO 31º.—El donador vivo deberá:

I.—Tener más de 18 años y menos de 60;

II.—Tener dictamen médico actualizado y favorable sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiquiátrico;

III.—Tener compatibilidad con el sujeto receptor de conformidad con las pruebas médicas;

IV.—De preferencia, ser pariente en primer grado del receptor;

V.—Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano, en su caso, para el donador y las probabilidades de éxito para el receptor y

VI.—Haber dado su autorización por escrito para el trasplante.

ARTICULO 32.—El cadáver reunirá los siguientes requisitos previos a la muerte:

I.—Haber tenido edad fisiológica útil para los efectos de trasplante;

II.—No haber sufrido el efecto deletero de una agonía prolongada;

III.—No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice;

IV.—No haber presentado infecciones graves u otros padecimientos que pudiesen, a juicio médico, afectar al sujeto receptor o comprometer el éxito del trasplante.

Se requerirá contar con la autorización para el trasplante ya sea del donador en vida o del familiar más cercano en los términos del artículo 25 a menos que la autopsia sea legalmente obligatoria, en cuyo caso no se requerirá autorización alguna.

ARTICULO 33.—Para los efectos de este Reglamento se entiende como receptor, el ser humano vivo a quien se le trasplantará un órgano o tejido procedente de otro ser humano vivo o de cadáver.

ARTICULO 34.—La Selección de receptor de órgano o tejido para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, hecho por dos especialistas relacionados con el tipo de trasplante que se realizará.

En ningún caso se podrá aceptar la selección hecha por un sólo médico.

ARTICULO 35.—El receptor deberá reunir los siguientes requisitos:

I.—Sufrir un padecimiento que pueda tratarse de manera eficaz por medio del trasplante;

II.—No presentar otras enfermedades que predicablemente interfieran con el éxito del trasplante;

III.—De preferencia, no haber alcanzado la edad de sesenta años;

IV.—Tener un estado de salud físico y mental, capaz de tolerar el trasplante y su evolución;

V.—Haber otorgado su consentimiento para el trasplante;

VI.—Ser compatible con el sujeto donador y

VII.—De preferencia, ser pariente en primer grado del donador.

CAPITULO VI

DE LOS BANCOS DE ORGANOS Y TEJIDOS

ARTICULO 36.—Para los efectos del presente Reglamento se entiende por banco todo establecimiento médico que tenga como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos, para su conservación y su ministro para efectos de trasplante, ya sea que se obtenga de seres humanos vivos o de cadáveres.

ARTICULO 37.—Los Bancos de Organos y Tejidos tendrán como objetivo específico el facilitar los procedimientos de trasplante y al efecto desarrollarán las siguientes funciones:

I.—Selección de donadores;

II.—Obtención;

III.—Preservación y almacenamiento;

IV.—Distribución, y

V.—Las demás que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

También podrán desarrollar actividades de investigación científica y docencia en lo relativo a sus funciones y de adiestramiento de su personal.

ARTICULO 38.—Los requisitos de servicios, organización y funcionamiento y de ingeniería sanitaria serán los fijados por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Reglamento, así como lo dispuesto por el Reglamento de la Prestación de los Servicios para la Salud en Materia de Atención Médica.

A falta de disposición expresa, la Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá el instructivo o circular correspondientes, publicándolos en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 39.—Los bancos podrán ser de uno o varios órganos o tejidos indistintamente.

ARTICULO 40.—Los Bancos de Organos y Tejidos deberán actuar coordinados a:

I.—Una institución hospitalaria del sector público, o

II.—Una institución hospitalaria del sector privado.

ARTICULO 41.—Los Bancos de Organos y Tejidos podrán ser de:

I. Córnea y esclerótica;

II.—Hígado;

III.—Hipófisis;

IV.—Huesos y cartílagos;

V.—Médula ósea;

VI.—Páncreas;

VII.—Paratiroides,

VIII.—Piel y faneras;

IX.—Riñones;

X.—Tímpano;

XI.—Vasos sanguíneos, y

XII.—Los demás que autorice la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 42.—Los recursos mínimos con que deberán contar los Bancos de Organos y Tejidos son:

I.—Recursos humanos, entendiéndose por ellos, personal profesional, técnico o auxiliar para la salud suficiente y debidamente capacitado y que cuente para el ejercicio de su profesión o actividad, con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

II.—Recursos materiales consistentes en el equipo necesario para la obtención, conservación y suministro de órganos o tejidos, a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 43.—Los Bancos de Organos y Tejidos, prestarán los servicios siguientes:

a).—Obtención y conservación;

b).—Suministro;

c).—Información, y

d).—Los demás que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Los servicios sólo podrán prestarse, cuando no se cuente con las secciones a que se refiere este artículo, por conducto de una institución hospitalaria debidamente autorizada.

ARTICULO 44.— Los bancos sólo podrán prestar los servicios a que estén destinados si cuentan con la correspondiente autorización por escrito de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se otorgará una vez que se compruebe ante la misma que el establecimiento satisface los requisitos por el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos.

ARTICULO 45.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, la parte interesada presentará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, una solicitud por escrito y por triplicado, con los siguientes datos:

- I.—Nombre y domicilio del establecimiento;
- II.—Nombre del representante en caso de ser persona moral;
- III.—Nombre del médico con título registrado legalmente, quien actuará como responsable del banco;
- IV.—Responsiva técnica de la institución hospitalaria a la que se encuentren integrados;
- V.—Organización;
- VI.—Recursos humanos, físicos y financieros con que cuente;
- VII.—Actividades a las que se pretenda dedicar, y
- VIII.—Los demás que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

A la solicitud se adjuntará la documentación comprobatoria de los datos proporcionados.

Las formas que expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia serán de uso obligatorio.

ARTICULO 46.—Presentada la solicitud y hecho el pago de los derechos fiscales, en su caso, se turnará para la práctica de la inspección correspondiente y formulación del dictamen, que si fuere aprobatorio, motivará la expedición de la licencia y si reprobatorio, la negativa de la misma.

ARTICULO 47.—La autorización sanitaria tendrá carácter de licencia válida por un año, debiendo renovarse por período igual en los términos de los Artículos 388 y 393 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

La licencia deberá estar colocada en lugar visible del establecimiento.

ARTICULO 48.—El cambio de los requisitos legales a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 45, traerá aparejada la cancelación de la licencia, debiéndose gestionar nueva autorización dentro de los quince días hábiles siguientes al cambio ocurrido.

Si hubiere deterioro de organización o reducción de recursos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, también se procederá a la cancelación de la licencia, con la posibilidad de obtener nueva autorización, previa comprobación de haberse corregido la situación anómala.

En los casos de las fracciones II y III del propio artículo o aumento de recursos o modificación de organización, para mejorarla, bastará dar aviso a la autoridad sanitaria dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 49.—La suspensión definitiva de servicios debe ser notificada a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice, adjuntando la autorización de funcionamiento correspondiente para su cancelación.

En caso de suspensión temporal, deberá notificarse a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, expresando el motivo de la suspensión y el plazo de la misma. La suspensión temporal mayor de sesenta días hábiles, se considerará como definitiva, pudiendo la autoridad sanitaria conceder un término de gracia mayor en caso de estimarlo necesario.

Al término de la suspensión temporal se dará aviso de reanudación de actividades dentro de los cinco días siguientes a la misma.

ARTICULO 50.—Cuando a virtud de los avances de la ciencia, el trasplante sea inútil o no esté en el caso del artículo 198 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá cancelar parcial o totalmente, según sea el caso, la licencia a que se refiere el artículo 44.

ARTICULO 51.—Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia ordenará la suspensión de las operaciones de trasplante, notificará al interesado las causas que motivan esa orden, concediéndole treinta días hábiles para ser oído y rendir pruebas y emitirá dictamen definitivo que motivará la cancelación de la licencia o la autorización para continuar actividades al amparo de la misma.

CAPITULO VII

DE LA INVESTIGACION Y LA DOCENCIA

ARTICULO 52.—La investigación en materia de trasplantes se ajustará a lo ordenado por el Título Noveno del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 53.—La investigación clínica en materia de trasplantes sólo podrá hacerse cuando la información que se busque no pueda obtenerse por otro método y deberá estar fundamentada en la experimentación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos.

ARTICULO 54.—La investigación clínica en seres humanos vivos para fines de trasplante, sólo podrá realizarse por profesionales y en instituciones que cuenten con autorización expresa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 55.—El uso de cadáveres para efectos de investigación, requiere el consentimiento de la persona en vida o del familiar más cercano en el momento de la muerte, excepto en los casos de autopsia ordenada por el Ministerio Público o por la autoridad judicial.

ARTICULO 56.—La investigación clínica en materia de trasplantes sólo podrá efectuarse por profesionales de instituciones médicas que cuenten con autorización y actúen bajo la vigilancia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 57.—Las instituciones médicas que realicen investigación clínica en materia de trasplante, deberán informar periódicamente al Registro Nacional de Trasplantes en la forma y términos que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 58.—La docencia clínica en materia de trasplantes sólo podrá hacerse en los establecimientos que cuenten con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 59.—La docencia en materia de trasplantes con cadáveres sólo podrá hacerse en las escuelas y facultades de medicina o en instituciones médicas donde se imparta enseñanza en esta materia.

ARTICULO 60.—Las instituciones que usen cadáveres para fines de docencia, deberán contar con autorización sanitaria y cumplir con los siguientes requerimientos mínimos.

I.—Anfiteatros equipados con sistemas de refrigeración que garantice la buena conservación de los cadáveres y con un sistema de ventilación que elimine eficazmente los olores ocasionados por los mismos.

II.—El número necesario de gavetas para la custodia de los cadáveres, con un sistema de seguridad para los mismos o partes de ellos, y

III.—Vehículo apropiado para el traslado de los cadáveres o partes del mismo.

ARTICULO 61.—Las instituciones a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un libro de registro en el que se anotarán:

I.—El número de cadáveres recibidos o autorizados para efectos de docencia, y

II.—El número de cadáveres remitidos para su incineración.

ARTICULO 62.—Las instituciones docentes manifestarán sus necesidades mensuales de cadáveres y los que obren en su poder, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia a efecto de que ésta determine la forma de distribución de los existentes.

ARTICULO 63.—Las instituciones docentes serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres.

CAPITULO VIII

DE LA DISPOSICION DE LOS CADAVERES

UTILIZABLES

ARTICULO 64.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por cadáver los restos de persona física en la que se haya comprobado la pérdida de la vida en los términos del artículo siguiente. Los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación o propiedad, y siempre serán tratados con respeto y consideración.

ARTICULO 65.—La comprobación de la pérdida de la vida se hará en los términos del artículo 208 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a los siguientes criterios:

I.—La falta de percepción y respuesta a los estímulos adecuados.

II.—Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.

III.—Ausencia de la respiración espontánea.

IV.—Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno.

V.—Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos o alcohol o hipotermia.

Para los casos de los incisos anteriores las circunstancias deberán persistir durante 24 horas. Si antes de las 24 horas citadas se presentará paro cardíaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida.

Si los avances científicos así lo justificaren, podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia determinar otros medios de comprobación de pérdida de la vida.

ARTICULO 66.—La obtención de órganos o tejidos de un cadáver para fines de trasplantes deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 67.—La disposición de órganos o tejidos de un cadáver para fines de trasplante deberá hacerse dentro del término y condiciones que fija la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 68.—Los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

(pasa a la siguiente página).

I.—De personas conocidas.

II.—De personas a quienes el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de autopsia, y

III.—De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados antes de 72 horas serán considerados como formando parte del grupo III.

ARTICULO 69.—Para la utilización de un cadáver para efectos de trasplante, investigación o docencia y en el caso de la Fracción I del artículo 68, se requiere:

I.—Consentimiento no revocado de la persona en vida; o

II.—El permiso del familiar más cercano en el momento de la muerte, independientemente de su grado de parentesco.

ARTICULO 70.—En los casos de cadáveres de personas conocidas en quienes el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de la autopsia no se requiere permiso alguno para fines de trasplante; no así para fines de investigación o docencia, estándose en este caso al artículo 69.

ARTICULO 71.—En los casos de la fracción III del artículo 68 no se requiere permiso alguno para la disposición de los cadáveres humanos para fines de investigación o docencia.

ARTICULO 72.—Los cadáveres destinados a investigación o docencia deberán conservarse de acuerdo con los procedimientos fijados en el Reglamento relativo a Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslado de Cadáveres.

ARTICULO 73.—Los cadáveres de personas desconocidas y los no reclamados que hayan sido objeto de investigación, docencia o utilización para trasplantes, serán incinerados.

CAPITULO I

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION

ARTICULO 74.—La vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones que del mismo deriven, estará a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y se llevará a cabo conforme lo dispuesto por el Capítulo I del Título XV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 75.—Las autoridades a que se refiere el artículo 3o. del presente Reglamento colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y disposiciones que de él emanen en el ámbito de su

competencia, sin perjuicio del auxilio que deban prestar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando ésta lo requiera.

ARTICULO 76.—Durante la inspección y para el caso de que la autoridad sanitaria lo estime necesario, se podrán obtener muestras-testigo de los órganos y tejidos a que se refiere este Reglamento para su análisis en los laboratorios de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o los expresamente autorizados por ella. De igual manera se podrá ordenar y verificar los mencionados análisis en el local del establecimiento visitado, cuando las circunstancias del caso lo ameriten. De los análisis, sus resultados y, en su caso, de las muestras testigo obtenida, se dará cuenta pormenorizada en el acta que al efecto se levante con las formalidades prescritas por el Capítulo I del Título XV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

CAPITULO X

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SUS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 77.—La aplicación de medidas de seguridad en materia de disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, se sujetará a lo establecido en el Capítulo II y en cuanto a su procedimiento al Capítulo IV ambos del Título XV del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y a lo previsto por este Reglamento.

ARTICULO 78.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá dictar una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I.—La suspensión de disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres.

II.—La clausura temporal, la que puede ser parcial o total, de bancos de órganos y tejidos.

III.—El depósito en custodia de objetos.

IV.—La retención o aseguramiento de objetos.

V.—El decomiso y la destrucción de objetos, y

VI.—Las demás de índole sanitaria que determine el Consejo de Salubridad General.

ARTICULO 79.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia ordenará la suspensión de la disposición de órganos y tejidos materia de este Reglamento, cuando se violen las disposiciones emanadas del mismo o del propio Código Sanitario vigente y que constituyan por lo tanto un grave peligro para la salud de donadores o receptores.

ARTICULO 80.—Por las mismas causas señaladas en el artículo anterior, podrá clausurarse temporalmente los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

La clausura será total solamente cuando resulte el establecimiento considerado en su unidad, el origen del grave peligro para la salud de donadores o receptores. En cualquier otro caso, la clausura se limitará a la sección o secciones de donde aquél dimana.

ARTICULO 81.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia llevará a cabo la retención o aseguramiento de los órganos y tejidos materia de este Reglamento así como de los instrumentos, equipos, substancias, productos o aparatos con ellos directamente relacionados, cuando se presuma fundadamente que puedan ser nocivos a la salud de donadores o receptores por la falta de observancia a lo dispuesto por este Reglamento o el Código de la materia.

Esta medida durará hasta en tanto se dictamine, a la mayor brevedad posible, sobre la materia. Si el dictamen apoyare la anterior presunción, se procederá al decomiso o destrucción, según sea el caso.

El depósito en custodia de lo antes detallado se llevará a cabo en los supuestos del artículo 433 del Código Sanitario en vigor, aplicándose en lo conducente, lo antes señalado.

ARTICULO 82.—Cuando de la inspección llevada a cabo con las formalidades prescritas en este Reglamento y el Código de la materia se desprenda la necesidad de aplicar una o más medidas de seguridad, la autoridad sanitaria mediante prudente arbitrio la ejecutará de inmediato con el auxilio del personal que fuere necesario. Para lo anterior requerirá al dueño o encargado del lugar o establecimiento visitado para que presten su voluntaria cooperación. Para el caso de oposición de cualquier persona, la autoridad sanitaria actuante podrá hacer uso de las medidas legales, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo la ejecución de las medidas de seguridad procedentes.

ARTICULO 83.—Turnada el acta de inspección, la dependencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias sanitarias que se hubieren encontrado y que motivaron la aplicación de la medida de seguridad.

Al efecto reducirá al mínimo posible los términos legales que señalare, sin perjuicio del mayor esclarecimiento de los hechos materiales de la aplicación de medidas de seguridad.

Se procederá, en su caso, conforme lo dispuesto por los artículos 471 y 472 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTICULO 84.—Las violaciones a las disposiciones emanadas del presente Reglamento se sancionarán conforme lo dispuesto por el Capítulo III, en cuanto al procedimiento se seguirá el que establece el Capítulo IV, ambos del Título Décimo quinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido por este Reglamento.

ARTICULO 85.—Por lo que toca al presente Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas:

I.—Multa;

II.—Cancelación de autorización;

III.—Clausura temporal o definitiva, la que puede ser total o parcial, y

IV.—Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 86.—La autoridad sanitaria al aplicar cualquiera de las sanciones antes mencionadas, tomará en cuenta la gravedad de la infracción y fundará y motivará su resolución.

ARTICULO 87.—La infracción a lo dispuesto por los artículos 10, 11, 22, 24, 30, 34, 38, 40, 42, 44, 47, 49, 54, 57, 60, 61, 63 y 72 de este Reglamento se sancionará con una multa de quinientos a veinticinco mil pesos.

ARTICULO 88.—Los casos de infracción no comprendidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa de cien a quince mil pesos.

ARTICULO 89.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá cancelar las licencias o permisos a que se refiere este Reglamento, por faltas graves o en caso de reincidencia.

La cancelación de estos documentos tendrá como consecuencia la clausura de las instituciones o establecimientos amparados por las primeras o la suspensión de las actividades autorizadas por los últimos.

ARTICULO 90.—La clausura de las instituciones y establecimientos a que se refiere este Reglamento, procederá en los casos y en los términos que establecen los artículos 457, 458, 459, 461 y 462 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 91.—Se sancionará con arresto hasta de treinta y seis horas a la persona física que interfiera o se oponga, en cualquier forma al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 92.—En su caso, la Secretaría de Salubridad y Asistencia formulará denuncia de hechos para los efectos de los artículos 500 y 501 del Código Sanitario.

ARTICULO 93.—Contra la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento procederán los recursos establecidos en el Capítulo V del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los que se tramitarán conforme a ese mismo Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Reglamento entrará en vigor a los ciento ochenta días contados a partir de su fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento, excepto las del Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de transfusión y Derivados de la Sangre, que seguirá rigiendo específicamente en esa materia.

TERCERO.—Las autorizaciones concedidas conservará su vigencia hasta la fecha de su vencimiento, debiendo entonces ajustarse al presente Reglamento, para los efectos de refrendo.

CUARTO.—En tanto entra en vigor el presente Reglamento, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá otorgar las autorizaciones que se les soliciten por un plazo no mayor que el que fija el artículo Primero Transitorio.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ginés Navarro Díaz de León.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 25 de octubre de 1976).

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EXPEDIENTE No. 1378/976.—

ANGELA GARCIA CARRILLO, promueve diligencias de Inmatriculación respecto de un sitio con casucha, ubicado en el Barrio de Cuaxustento del Municipio de Metepec, Distrito de Toluca, Estado de México, con superficie de: 2,085.06 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: NORTE: 54.10 metros con MATIANA CHAVEZ; SUR: 55.65 metros con FIDEL JIMENEZ y JUAN RODRIGUEZ; ORIENTE: 38.60 metros con calle Mactezuma que es la de su ubicación; PONIENTE: 37.40 metros con CONCEPCION RIVERA. Para su publicación en la Gaceta del Gobierno y "EL NOTICIERO" de esta Ciudad por tres veces de diez en diez días.—Toluca, México a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El C. Segundo Secretario, P. D. José Luis Sánchez Navarrete.—Rúbrica.

3225.—27 nov. 9 y 21 dic.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

SUCESION DEL LIC. CESAR AUGUSTO HAHN CARDENAS.

EDUARDO FIERRO ALONSO, le demanda en la vía Ordinaria Civil la Usucapión, del lote de terreno número 15 manzana 180 Col. El Sol Municipio de Nezahualcoyotl, mide y linda NORTE 20.00 metros con Septima av.; SUR 20.00 metros con lote 16; ORIENTE 10.00 metros con Calle 4; PONIENTE 10.00 metros con lote 1. Se le hace saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de éste contestando la demanda con el apercibimiento que si deja de comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía haciendosele las posteriores notificaciones por medio de rotulón que se fije en los estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en esta Secretaría las copias del traslado.

Publíquese por tres veces de ocho e ocho días en la Gaceta del Gobierno; Texcoco, México a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El C. Primer Secretario, Lic. César López Malo.—Rúbrica.

3284.—2, 11 y 21 dic.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

SUCESION DEL LIC. CESAR AUGUSTO HAHN CARDENAS.

MATILDE ARRIAGA RIVERA, le demanda en la vía Ordinaria Civil la Usucapión en el lote de terreno número 14 manzana 109 Col. El Sol municipio de Nezahualcoyotl, mide y linda: NORTE 20.75 metros con lote 13; SUR 20.75 metros con lote 15; ORIENTE 10.00 metros con lote 29; PONIENTE 10.00 metros con Calle 3. Se le hace saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir de la siguiente al de la última publicación de éste contestando la demanda con el apercibimiento que antecede si deja de comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía haciendosele las posteriores notificaciones por medio de rotulón que se fije en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición las copias del traslado.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en la Gaceta del Gobierno; Texcoco, México, a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El C. Primer Secretario, Lic. César López Malo.—Rúbrica.

3285.—2, 11 y 21 dic.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

MARIA LOPEZ DE LA ROSA, promueve INMATRICULACION, respecto del inmueble denominado POXTLA" ubicado en el Pueblo de la RESURECCION, de este Municipio y Distrito Judicial, con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE 14.90 Mts. con Fracción que reseva el vendedor. AL SUR, 14.90 Mts. con Camino. AL ORIENTE 16.35 Mts. con Camino. AL PONIENTE 16.35 Mts., con Fracción que reserva el vendedor.

Publíquese por tres veces de diez en diez días, en la Gaceta del Gobierno y en El Noticiero que se editan en Toluca, Texcoco, Estado de México, a quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—Segundo Secretario, C. Horacio Jaramillo Vences.—Rúbrica.

3239.—27 nov. 9 y 21 dic.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

RAFAEL DAVILA REYES.

En los autos del expediente número 2148/76, relativo al juicio Ordinario Civil, promovida por Doñores Bautista Navarro de Domínguez, en contra de Usted, el Ciudadano Juez ordenó que se le emplaze por medio de edictos, a fin de que conteste la demanda dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, quedando las copias simples de la demanda a disposición de usted en la Secretaría del Juzgado.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la Gaceta del Gobierno de Toluca. Dado en Texcoco, Estado de México, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El C. Primer Secretario de Acuerdos, José Ortiz Mondragón.—Rúbrica.

3286.—2, 11 y 21 dic.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EMPLAZAMIENTO

Sra.

Maria Guadarrama Munguía.

PRESENTE.

José y Margarita Guadarrama Ortega promueven Juicio de Usucapción en su contra, respecto de una casucha con corral ubicada en el No. 124 de la Calzada de San Miguel de esta Ciudad; NORTE, 36.05 Mts. Miguel Morales, Sur, 39.00 Mts. Jesús Santamaría, Oriente 24.60 Mts. J. Luis Sierra y Poniente, 20.22 Mts. Calzada del San Miguel Por ignorarse su domicilio el Ciudadano Juez Segundo de lo Civil ordenó emplazarlo por medio de éste que se publicará en la "Gaceta del Gobierno por tres veces de ocho en ocho días, haciéndolo saber que puede presentarse a contestar dentro de treinta días contados del siguiente al de la última publicación. Quieran en la Secretaría a su disposición las copias simples del traslado. Toluca, Méx., a veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El Secretario, Rogelio Díaz Franco.—Rúbrica.

3291.—2, 11 y 21 dic.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

INMOBILIARIA VAZE S.A.

ROBERTO BARCENAS RESENDIZ, le demanda en la Vía Ordinaria Civil, la USUCAPION, del lote de terreno número 23 de la manzana 4 super 22 de la Colonia Evolución, Ciudad Nezahualcóyotl, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias. AL NORTE, en 16.82 Mts. con lote número 22, AL SUR, en igual medida con lote número 24, LA ORIENTE, en 9.00 Mts. con lote número 48, AL PONIENTE en 9.00 Mts. con calle Salto del Agua. Se hace saber que deberán presentarse ante este Juzgado dentro de 30 días contados al siguiente al de la última publicación de éste. Esta citación surte efectos de artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles. Quedando a su disposición las copias del traslado en esta Secretaría. Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en la Gaceta del Gobierno, Texcoco, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y seis.—DOY FE.—Segundo Secretario, C. Horacio Jaramillo Vences.—Rúbrica.

3294.—2, 11 y 21 dic.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

EDICTO

CUPERTINO GARCIA, promueve Diligencias de Información de dominio respecto de un Sitio ubicado en Santiaguillo Coaxutenco y mide y linda: NORTE, 12.50 Mts. con calle; SUR, 12.50 Mts. con Línea divisoria; ORIENTE, 30.00 Mts. con Ambrosio Plata; PONIENTE, 30.00 Mts. con Vicente Medina, para publicarse por tres veces de tres en tres días, en Gaceta del Gobierno y Noticiero, editanse en Toluca, Méx., para que los que tengan derecho los deduzcan.—Se expide en Tenango del Valle, Méx., a 6 de Diciembre de 1976.—Doy fe.—El C. Secretario del Juzgado, Lic. Perfecto Díaz Maldonado.—Rúbrica.

3416.—14, 18 y 21 dic.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

NESTOR RAMIREZ RAMIREZ promueve Información de Dominio de un terreno de labor ubicado en Zinatantepec, Méx., denominado "LA HORTALIZA"; NORTE, 153.08 Mts. María Guadalupe Vda. de Chávez y otros, SUR, 157.10 Mts. Juan López, ORIENTE, 184.20 Mts. José Sánchez y Rosarria Sánchez, PONIENTE, 187.60 Mts. Ascensión Arriaga. Para su publicación en la Gaceta del Gobierno y otro periódico por tres veces de tres en tres días.—Toluca, Méx., a ocho de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El Secretario, Rogelio Díaz Franco.—Rúbrica.

3417.—14, 18 y 21 dic.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EXPEDIENTE No. 1442/976. MARGARITA MEJIA DE VILLUENDAS, promueve diligencias de Información Ad-Paratuumi respecto de un terreno denominado LA LOMA, de San Felipe Tlalimilolpan de este Distrito Judicial, que mide y linda: Norte: 25.00 metros con Adelina Hernández Sur 25.00 metros con Eipidia Martínez; Oriente 50.00 metros con Adelina Hernández; Poniente 50.00 metros con Cristina Díaz Mejía. El objeto es obtener Título Supletorio de Dominio. Para su publicación en la Gaceta del Gobierno y Periódico el Noticiero de esta Ciudad, por tres veces de tres en tres días. Toluca, México a ocho de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—Segundo Secretario, P. D. José Luis Sánchez Navarrete.—Rúbrica.

3418.—14, 18 y 21 dic.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

AMALIA SANCHEZ, promueve diligencias de Información de Dominio, respecto del predio denominado "TECTICAPA", ubicado en el Barrio de Xochitenco Municipio de Chimilhuacan de este Distrito Judicial, que mide y linda: NORTE 84.00 M. con Cristobal González; SUR 90.00 M. con Tranquilino Reynoso; ORIENTE 63.00 M. con Lucas Sánchez; PONIENTE 53.00 M. con Perfecto Castro. Con una superficie de 5,046 M.2.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en la Gaceta del Gobierno y en El Noticiero de Toluca, Méx. expedido en Texcoco, Méx., a los 27 días de noviembre de 1976.—Doy fe.—El Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, C. José Ortiz Mondragón.—Rúbrica.

3419.—14, 18 y 21 dic.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

ALBERTO MARTINEZ SUSANO, promueve diligencias de INFORMACION DE DOMINIO, respecto de un terreno con casa denominada TLACOMULCO, ubicado en el Pueblo de San Simón, Municipio de Texcoco, Estado de México cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE, 21.50 Mts., colinda con camino; AL SUR, en tres fracciones, 26.00 Mts., colinda con Daniel Espinosa, 17.00 Mts., colinda con Antonio Cerón y 4.00 Mts., colinda con Antonio Cerón; AL ORIENTE, en tres fracciones, 38.60 Mts., colinda con Laureano Primero, Samuel Espinosa y Antonio Cerón, 5.20 Mts., colinda con Antonio Cerón, 18.50 Mts., colinda con callejón y AL PONIENTE, 70.00 Mts., colinda con regadera; con una superficie de 2,282.17 Metros cuadrados.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en El Noticiero que se edita en la ciudad de Toluca, se expide en Texcoco, México, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El C. Segundo Secretario de Acos., Noé Ramírez Téllez.—Rúbrica.

3420.—14, 18 y 21 dic.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

EXPEDIENTE 2283/76.

TERCERA SECRETARIA.

NICOLAS CARRILLO PAUL, promueve diligencias de Información de Dominio respecto del terreno denominado "TERECLAPA", ubicado en el Pueblo de San Diego en la Calle de Empedradillo sin número de este Municipio y Distrito Judicial de Texcoco, México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en una parte 11.00 Mts., con Brigida Carrillo, bajando en línea recta hacia el Sur para hacer un primer Poniente de 4.90 Mts., haciendo un segundo Norte de 4.90 Mts., ambas medidas con Brigida Carrillo; AL SUR, en una parte 5.80 Mts., con Calle, haciendo un segundo Norte de 4.90 Mts., ambas medidas con Brigida Carrillo; AL SUR, en una parte 5.80 Mts., con Calle, haciendo un segundo Poniente de 10.60 Mts., haciendo otro Sur de 5.20 Mts., ambas medidas con Brigida Carrillo, haciendo un tercer Poniente de 1.30 Mts., y haciendo otro Sur, de 4.90 Mts., ambas medidas con Candelaria Millan; AL ORIENTE, 22.00 Mts., con Brigida Carrillo; AL PONIENTE, 5.20 Mts., con Candelaria Millan.

Publiquese por tres veces de tres en tres días en la Gaceta del Gobierno y Noticiero; Texcoco, México a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El C. Tercer Secretario, Lic. Juan Aguirre Vargas.—Rúbrica.

3443.—14, 18 y 21 dic.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado,

Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno,

C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno,

Lic. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA.

Habremos de ser cada vez más grandes, más libres, más prósperos y habremos de construir hoy una Patria mejor que la que nos entregaron nuestros antepasados y habremos de entregar hoy y mañana una Patria mejor para nuestros hijos, para nuestros nietos y para nuestras generaciones venideras.

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Durante la semana comprendida del 12 al 18 de diciembre se publicaron los números y secciones que ensiguada se mencionan.

Números	Fechas	Secciones
72	Martes 14	1ª. 2ª.
73	Jueves 16	1ª. 2ª.
74	Sábado 18	1a. 2a. 3a. 4a.

ATENTAMENTE,

LA DIRECCION